



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2018-P.

DENUNCIANTE: SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

DENUNCIADO: CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-119/2018.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-119/2018, derivado del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto.
Denunciado:	Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Municipio:	Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El cinco de marzo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto, interpuso denuncia en contra de Raúl Orihuela González, presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio; Christian Orihuela Gómez, regidor del Ayuntamiento del Municipio; PVEM y el Municipio, por la posible realización de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del PVEM, por incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



II. Solicitud de registro. El doce de abril, el Consejo Distrital 11 del Instituto recibió las solicitudes de registro de Raúl Orihuela González, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio, así como de Christian Orihuela Gómez, como candidato propietario a Diputado Local del Distrito 11, por el principio de mayoría relativa, ambos por el PVEM.

III. Sustitución. En virtud de la revisión de la paridad por bloques por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad con el proveído dictado el diecisiete de abril dentro del expediente 30/2008, el Consejo Distrital 11 previno al PVEM para que realizara la sustitución de cualquiera de las fórmulas postuladas en los distritos 11 y 14. De esta manera, el dieciocho de abril, el PVEM solicitó la sustitución de la fórmula de la candidatura a la diputación por el Distrito 11, quedando Sandra Arteaga Ríos en lugar de Christian Orihuela Gómez.

IV. Solicitud de registro. El veinte de abril, el PVEM solicitó la sustitución de Héctor Carbajal Peraza, otrora candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del Estado de Querétaro, para que en su lugar fuera registrado Christian Orihuela Gómez.²

V. Acuerdo del INE. El veinticinco de abril, mediante acuerdo INE/CG425/2018 el Consejo General del INE ordenó el registro de diversas candidaturas federales, entre otras, la de Christian Orihuela Gómez, como entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 02, en el Estado de Querétaro, por el PVEM.³

VI. Resolución del Instituto. El treinta de abril, el Consejo General del Instituto dictó la resolución IEEQ/CG/R/016/18, respecto de la denuncia referida, en la cual determinó la responsabilidad de Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez, presidente municipal y regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio; así como del referido Municipio.

² El acuerdo se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95844/INE-CG425-2018%20CG%20ORD%2025-04-18.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

³ *Idem.*



VII. Sentencia del Tribunal Electoral. Inconformes con la resolución del Consejo General del Instituto, se presentaron diversos recursos de apelación en contra de la resolución dictada, registrados con clave de expediente TEEQ-RAP-30/2018, TEEQ-RAP-31/2018 y TEEQ-RAP-32/2018. En consecuencia, el cuatro de junio, el Tribunal Electoral revocó la resolución respecto de Christian Orihuela Gómez y ordenó al Instituto declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que éste radicara el procedimiento en la vía que correspondiera y lo turnara, en su momento, a la Sala Especializada; también, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

VIII. Sentencia SM-JDC-562/2018. Inconformes con el fallo anterior, Raúl Orihuela González y Christian Orihuela Gómez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que el veintidós de junio, la Sala Monterrey emitió sentencia en la cual: a) confirmó la determinación respecto de Raúl Orihuela González; b) confirmó lo relativo a que el INE era la autoridad competente para conocer la denuncia por lo que respecta a Christian Orihuela Gómez; y c) declaró insubsistente la inaplicación del artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Medios, ordenando al Tribunal Electoral emitir una nueva donde concediera la suspensión solicitada.

IX. Sentencia en cumplimiento al expediente SM-JDC-562/2018. El veintiséis de junio, el Tribunal Electoral, en cumplimiento a la sentencia indicada concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto notificarla a las autoridades a quienes se ordenó dar vista, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva en definitiva lo conducente.

X. Acuerdo IEEQ/CG/A/040/18. El veintinueve de junio, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral mencionada, el Consejo General del Instituto mediante dicho acuerdo determinó suspender la ejecución de la resolución IEEQ/CG/R/016/18, para los efectos ordenados, notificando la determinación a las autoridades correspondientes.

XI. Sentencia SRE-PSD-119/2018. Luego de recibir la copia del expediente local, la 02 Junta Distrital del INE registró y sustanció la queja con la clave JD/PE/MORENA/JD02/QRO/PEF/003/2018. Posteriormente, ordenó remitir a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional, integrándose el expediente SRE-PSD-119/2018. Dicho tribunal, el treinta de junio, dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Christian Orihuela Gómez, resolvió remitir copia certificada al Instituto para que determinara lo correspondiente respecto de las conductas materia de inconformidad. Asimismo, señaló que el evento que se denuncia, pudo tener incidencia en el proceso electoral local y no en el federal.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSD-119/2018 y relativa a la resolución emitida por esta autoridad en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracción XXXV, 63, fracción VII, 99, párrafo primero, 208, 229, fracciones I, II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Sentencia SRE-PSD-119/2018. Al pronunciarse respecto de las conductas atribuidas a Christian Orihuela Gómez, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

a) *Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.* En cuanto a estas conductas, el tribunal de referencia razonó que la autoridad competente para conocerlas era el Consejo General del Instituto, toda vez que los hechos habían acontecido cuando el denunciado asumía el cargo de regidor del municipio de Tequisquiapan, Querétaro (veinte de febrero) y no cuando ya tenía la calidad de candidato a diputado federal (veinticinco de abril).

Lo anterior, al sostener que, conforme a la Sala Superior, cuando se denuncien diversas conductas que pudieran actualizar distintas competencias, la autoridad que conozca del asunto debe analizar el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles son de su competencia y cuáles no.⁴

Por tanto, determinó que, en cuanto a las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al no depender o estar vinculadas a los actos anticipados de campaña, quien debe conocer y resolver de las mismas es el Instituto.

⁴ SUP-REP-8/2017.



a) *Actos anticipados de campaña.* La Sala Especializada concluyó que se había acreditado que el veinte de febrero se realizó un evento en la comunidad de Fuentezuelas, Querétaro, donde se hizo entrega de material para construcción como parte del programa de apoyo social "Dignificación de Vivienda", a las personas que se encontraban presentes, al que asistió el denunciado en su calidad de regidor del Municipio de Tequisquiapan. Así, dicho tribunal se avocó a estudiar si en el evento referido, el denunciado realizó actos anticipados de campaña **para posicionar su candidatura a diputado federal por el distrito 02 en Querétaro.**

Para determinar lo anterior, la Sala Especializada analizó el contenido de los videos aportados por el denunciante relacionados con el evento mencionado y concluyó que no se actualizaba la conducta imputada. Ello, al afirmar que si bien se acreditó el elemento temporal y personal, no ocurrió lo mismo con el subjetivo, puesto que no era posible advertir de forma clara, manifiesta y abierta, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se llamara al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicitara alguna plataforma electoral, al señalar:

...no se desprende que Christian Orihuela Gómez realizara actos para manifestar alguna aspiración a la candidatura federal que ahora ostenta, ni que mencionara alguna fuerza política.

Por el contrario, se tiene acreditado que antes de obtener la calidad de candidato a diputado federal -25 de abril-, se registró como candidato a diputado local por el distrito XI en Querétaro, postulado por el PVEM.

Circunstancia que se refuerza porque, **en todo caso, el evento que se denuncia, pudo tener incidencia en esa candidatura a la diputación local y no en la federal.**

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Sala Especializada resolvió que eran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado vinculados con la elección de diputado federal y estableció que, en todo caso, el evento denunciado pudo tener incidencia en una candidatura local, competencia de esta autoridad local.

Tercero. En atención a la sentencia de mérito, esta autoridad procede a resolver lo conducente respecto de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, vinculadas con el ámbito estatal.



a) *Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.* El treinta de abril, mediante resolución IEEQ/CG/R/16/18, el Consejo General del Instituto resolvió el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2018-P, y concluyó que el denunciado fue responsable por tales conductas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho ahí planteadas, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se tratasen en obviedad de repeticiones formando parte integral de la presente resolución. En razón de lo mencionado, esta autoridad reitera la determinación adoptada en la resolución IEEQ/CG/R/16/18, así como las vistas efectuadas a las autoridades correspondientes para que determinen lo conducente, las cuales se realizarán una vez que la presente resolución quede firme.

b) *Actos anticipados de campaña.* Debe precisarse que la Sala Especializada, al analizar los hechos materia de denuncia, razonó que no se actualizaban actos anticipados de campaña que pudieran haber incidido en la candidatura a la diputación federal del denunciado, toda vez que no manifestó alguna aspiración a ello cuando aconteció el evento del veinte de febrero en la comunidad de Fuentezuelas. En todo caso, como el mismo tribunal refirió, el evento pudo tener incidencia en la candidatura a la diputación local.

En ese orden de ideas, debe observarse que la Sala Especializada determinó la competencia de este Consejo General del Instituto para resolver los actos anticipados de campaña que hubieran incidido en la candidatura a la diputación local, como esta autoridad determinó inicialmente al resolver el procedimiento especial sancionador.

En efecto, de conformidad con los razonamientos expuestos en dicha resolución, los cuales de igual manera se tienen en su totalidad por reproducidos en su totalidad, al analizar las circunstancias en las que celebró el evento de referencia, esta autoridad concluyó que se acreditaban los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña por los motivos precisados.

Este Consejo General concluyó que es inconcuso que Christian Orihuela Gómez tuvo la finalidad inequívoca de posicionarse ante la ciudadanía, con miras a la candidatura por una diputación local, en los mismos términos señalados en la resolución IEEQ/CG/R/16/18, la cual forma parte de la presente determinación como si a la letra se insertase para que, en obviedad de repeticiones, surta sus efectos legales conducentes, y corre agregada a la presente determinación como anexo. Dicha resolución fue materia de impugnación en la sentencia SM-JDC-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

562/2018, la cual confirmó el elemento *subjetivo* de los actos anticipados de campaña en su vertiente de comisión velada o implícita, atribuidos a Raúl Orihuela González, precedente que sirve de sustento para dejar subsistente los resuelto de manera primigenia en el expediente que se actúa con relación a Christian Orihuela Gómez.

Lo anterior se refuerza si se considera que la candidatura federal sobrevino una vez que el Consejo Distrital 11, mediante proveído de diecisiete de abril y en virtud de la revisión de la paridad por bloques, previno al PVEM para sustituir la fórmula a la diputación por ese distrito que había registrado y en la cual el denunciado figuraba como candidato propietario.

De ahí que, en concordancia con lo resuelto por la Sala Especializada, si bien no se acreditan actos anticipados de campaña que hubieran incidido en la candidatura a la diputación federal, y toda vez que el Tribunal Electoral revocó la resolución de este Consejo respecto de Christian Orihuela únicamente en lo tocante a la competencia, se reitera lo resuelto y la sanción impuesta al denunciado en cuanto a aquellos actos que incidieron en la candidatura a la diputación local.

Por tanto, se reitera la sanción impuesta a Christian Orihuela Gómez, consistente en una multa por la cantidad de \$63,190.40 (sesenta y tres mil ciento noventa pesos 40/100 M.N.), la cual se hará efectiva en los términos de la resolución IEEQ/CG/R/16/18 y dejan subsistentes las vistas ordenadas, precisándose que tanto la multa como las vistas se harán efectivas hasta en tanto queden firmes, de conformidad con la sentencia SM-JDC-562/2018.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior remite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la subsistencia de las violaciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidas a Christian Orihuela Gómez; la sanción impuesta, su deducción y pago; así como las vistas efectuadas a las autoridades, en los términos del considerando tercero de esta resolución, y de la determinación IEEQ/CG/R/016/18, con motivo del presente procedimiento especial sancionador, la cual corre anexa a la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez que esta resolución quede firme, se instruye al Secretario Ejecutivo dé vista de la misma a las autoridades precisadas en el considerando quinto de la resolución IEEQ/CG/R/016/18 y se ejecute la multa impuesta, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/016/18/1

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente determinación.

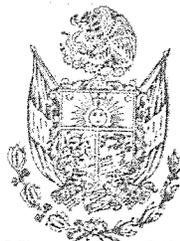
CUARTO. Publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto al momento en que esta determinación cause estado.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEQ/PES/004/2018.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito voto razonado respecto al acuerdo de referencia en los términos que expongo enseguida:

Coincido plenamente con las consideraciones del acuerdo en relación con la actualización de las infracciones relativas al incumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y de la prohibición del empleo de recursos públicos con fines electorales y de promoción personalizada.

Al respecto, considero adecuado exponer, por una parte, algunas de las razones por las que acompaño la propuesta y, por otra, razonar aquellas adicionales que motivan mi posicionamiento.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos de ley.

Por su parte, el numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el deber de los Estados Partes –en el caso el Estado mexicano- de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que fuesen necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lin

INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
30 MAR. 2018
HORA: 12:55
SECRETARÍA EJECUTIVA

J. Morales

En este sentido, el artículo 17 de la CPEUM impone el derecho a la impartición de justicia a través de la emisión de resoluciones, entre varios elementos, de manera completa.

De esta manera, la impartición de justicia completa, implica de suyo, la aplicación de la ley, pero también la adopción de medidas de cualquier otro carácter. Estas determinaciones, desde mi punto de vista, deben estar encaminadas a la restitución de las violaciones alegadas y, cuando esto resultara imposible, en el empleo de aquellas que posibiliten una transformación de un estado de cosas adverso a los principios y reglas constitucionales.

En el particular, está demostrada la entrega de diversos bienes, por parte de los servidores públicos denunciados, con fines electorales, de promoción personalizada y contraventores en materia de propaganda electoral.

Estas conductas se traducen en la vulneración directa de principios constitucionales como el de neutralidad y el de equidad en la contienda electoral (artículos 41 y 134 de la CPEUM) que imponen, por una parte, la obligación de los servidores públicos de emplear los recursos públicos que tienen a su disposición, exclusivamente para los fines para los previstos en normas previamente establecidas y, por el otro, el de abstenerse del uso de dichos recursos con fines electorales.

La contravención a estos valores constitucionalmente relevantes genera un efecto distorsionador en el proceso electoral e impacta en el principio de autenticidad de las elecciones, puesto que con dichas conductas no solamente puede producirse una ventaja indebida sino que puede resultar atentatorio a la libertad del sufragio de quienes reciben los bienes en un contexto de discrecionalidad en su ejercicio (opacidad en su autorización, ausencia de reglas de operación, de padrón de beneficiarios, elementos de identificación del servidor público con un partido político, entre otros).

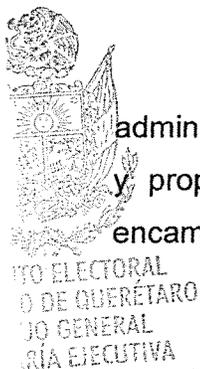


SE
SECRETARÍA
ELECTORAL
DE QUERÉTARO
GENERAL
DE LA
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
ESTADAL
A EJECUTIVA

El uso de programas sociales o el empleo de recursos públicos con la intención de generar un impacto negativo en un proceso electoral, constituye una mala práctica porque no solo distorsiona la naturaleza y los principios del ejercicio del cargo sino que también produce un ambiente de uso clientelar de los mismos, conducta que está proscrita por nuestra Constitución.

Las malas prácticas en materia electoral impactan en los indicadores de integridad electoral. La integridad electoral *implica un comportamiento ético y un sistema legal e institucional que promueva y garantice elecciones libres y justas*¹, trae consigo, entre varios aspectos, el respeto de los principios que rigen la democracia electoral, exige una conducta ética para todos los participantes así como la generación de cauces institucionales adecuados, precisos y transparentes que sean garantes elecciones libres, justas y auténticas.

Ante estas circunstancias se produce la necesidad de que esta autoridad administrativa electoral deba adoptar las medidas necesarias, idóneas, razonables y proporcionales, que persiguiendo fines constitucionalmente legítimos, estén encaminadas a reestablecer el orden vulnerado.



En el caso, además de las sanciones económicas, se imponen medidas como las relacionadas con el retiro de la propaganda denunciada, la publicación de la resolución, así como un extracto de la misma y la obligación del Municipio de Tequisquiapan de llevar a cabo cursos de capacitación a su funcionariado público, en esta última determinación, considero, incluye o debe incluir a los sujetos sancionados al tener también la calidad de servidores públicos.

Estas medidas, además, son acordes con lo previsto en el artículo 63 de la CADH, que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a reparar la medida o situación violatoria de derechos, en este caso, considero que se trata de violaciones a derechos como la libre emisión del sufragio como violaciones a

¹ The Electoral Knowledge Network, consultable en: <http://aceproject.org/main/espanol/ei/ei20.htm>.

principios, como el de neutralidad, equidad en la contienda y de elecciones auténticas- razones por las que considero adecuadas las medidas de satisfacción, porque pretenden no solo garantizar la no repetición, sino la rehabilitación del orden jurídico violentado.

Estoy convencido de que la labor de las autoridades electorales, en forma alguna se circunscribe o limita a la imposición de sanciones económicas, por el contrario, el efecto resarcitorio debe traer consigo la necesidad de generar una reparación integral y esta se obtiene a partir de las medidas adicionales como las que se incluyen en el proyecto.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011², ha sostenido, en esencia, que a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en diversas sentencias (Aranguren y otros vs Venezuela, párrafo 115 y ss; Badeón García vs Perú, párr. 176; Ximénez López vs Brasil, párr.209; Masacres de Ituango vs Colombia, párr. 347; López Álvarez vs Honduras, párr. 182, entre varios) que la reparación puede alcanzarse de formas distintas, requiere, siempre que sea posible

² Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Décima Época, Registro: 2001744, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Página: 522.



LECTORAL
E QUERETARO
GENERAL
EJECUTIVA

la plena restitución (*restitutio in integrum*) pero de no ser posible, como en el presente caso, debe determinarse una serie de medidas para reparar sus consecuencias y su efectos nocivos con la finalidad de evitar reiteraciones.

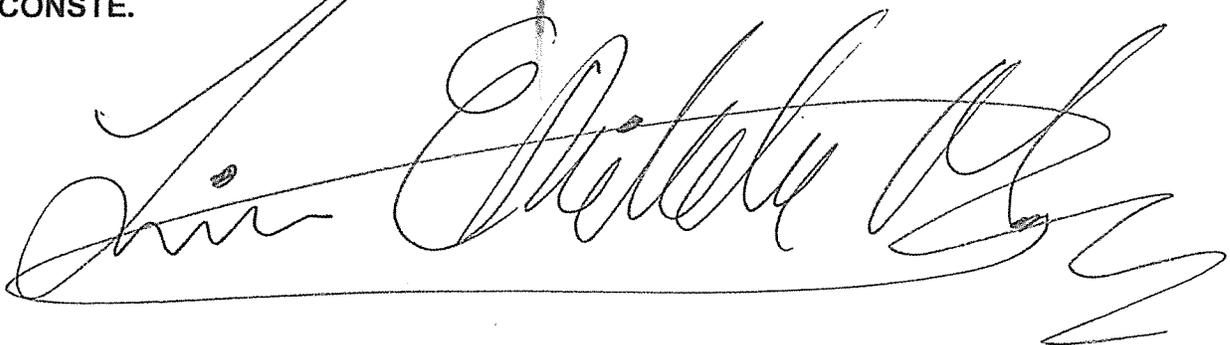
En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversos casos (entre varios SUP-JDC-1654/2016; SUP-JDC-1028/2017; SX-JDC-118/2018; SX-JDC-29/2017 y Acumulados; ST-JDC-135/2018 y ST-JDC-467/2015) en los que ha determinado la implementación de medidas de garantía, de reparación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción.

Visibilizar las causas que originan la desatención de los principios constitucionales, es una de las tareas que todas las instituciones, en el ámbito de nuestras competencias, debemos generar para consolidar una vocación transformadora de las malas prácticas que lesionan el sistema electoral y atentan contra la calidad de la democracia.

Los problemas de la democracia se resuelven con más democracia. Las medidas adicionales no solo pretenden un efecto disuasivo o inhibitorio, sino uno inclusivo e integrador que sea otra oportunidad para contribuir a consolidarla.

La democracia debe entenderse como el garantismo, como una cuestión de grado, cada vez más acabada, siempre cambiante, siempre perfectible es, sin duda, una tarea inagotable, que nos involucra, que nos exige rectitud y que nos invita a ser partícipes con lealtad, con integridad, pero sobre todo, con convicción democrática.

Lo expuesto, constituyen razones adicionales por las que acompaño la propuesta y, que respetuosamente, son objeto del presente voto razonado.
CONSTE.



ELECTORAL
DE QUERÉTARO
GENERAL
Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El suscrito licenciado José Eugenio Plascencia Zarazúa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere la fracción XI del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente IEEQ/PES/004/2018-P, el cual doy fe de tener a la vista.-

Va en cinco fojas útiles, impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.-

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil dieciocho.- **DOY FE.**-



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA